



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2022-Q/TC

LIMA ESTE

MANUEL DIONICIO ZAVALET
VELARDE, representado por ROCÍO
DEL PILAR ZAVALET VALVERDE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido el presente auto. El magistrado Domínguez Haro emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Rocío del Pilar Zavaleta Valverde, a favor de don Manuel Dionicio Zavaleta Valverde, contra la denegatoria tácita del recurso de agravio constitucional presentado ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el proceso de *habeas corpus* recaído en el Expediente 04348-2021-0-3202-JR-PE-01; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución y el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante el recurso de agravio constitucional (RAC) corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Dicho recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución.
2. A su vez, conforme al artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el recurso de queja procede contra la resolución que deniega el RAC, se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria, y su objeto es verificar que aquella haya sido expedida acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2022 (f. 1 del cuaderno de queja) la recurrente interpone recurso de queja contra la denegatoria ficta del RAC presentado el 3 de noviembre de 2021, ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2022-Q/TC

LIMA ESTE

MANUEL DIONICIO ZAVALET
VELARDE, representado por ROCÍO
DEL PILAR ZAVALET VALVERDE

contra la Resolución 2, sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2021, que declaró improcedente la demanda. Precisa que la sentencia constitucional de vista fue notificada el día 19 de octubre del 2021, tal como se verifica del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) del Poder Judicial.

4. Señala que el plazo de diez días para interponer el RAC vencía el 4 de noviembre de 2021, ya que el 2 de noviembre fue declarado día no laborable para el sector público, y que con fecha 3 de noviembre de 2021 interpuso el RAC, conforme se aprecia de la constancia de ingreso que se anexa al presente escrito. Sin embargo, la Sala superior, lejos de remitir el expediente al Tribunal Constitucional, extrañamente dispuso su archivo y su devolución al juzgado de origen sin que se le notificase resolución alguna al respecto. Agrega que el juzgado de origen emitió resolución que tuvo por devuelto el expediente y declaró cumpirse lo ejecutoriado.
5. Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022 el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso de queja de autos y se otorgó el plazo de cinco días para que subsane la omisión advertida. Se observó que la recurrente no había cumplido con anexar a su escrito de queja la copia del cargo del RAC que deje constancia de la recepción judicial física o virtual de dicho recurso. Asimismo, se precisó que no resultaba exigible a la recurrente la presentación de la resolución denegatoria del RAC ni de la constancia de su notificación, puesto que en el caso habría una denegatoria tácita del RAC por la omisión de resolver tal recurso.
6. Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2022, la recurrente presentó ante este Tribunal la copia del escrito del RAC y del cargo de registro de su recepción de fecha 3 de noviembre de 2021, dirigido a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (documentales que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional).
7. La recurrente sostiene en el RAC que la Sala superior del *habeas corpus* incurre en error al declarar improcedente la demanda bajo la consideración de que la suspensión del juicio oral por caso fortuito más allá de ocho días es una anomalía o irregularidad procesal que no resulta contraria a la Constitución, puesto que la vulneración de una norma procesal esencial para la validez del proceso es una flagrante violación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2022-Q/TC

LIMA ESTE

MANUEL DIONICIO ZAVALET
VELARDE, representado por ROCÍO
DEL PILAR ZAVALET VALVERDE

del derecho al debido proceso. Afirma que en el caso se han afectado los principios de concentración e inmediación en razón de que el juez pierde las facultades de memoria y no puede retener las impresiones recibidas como resultado de las pruebas actuadas en el juicio oral.

8. Alega que el haber dictado sentencia en un juicio oral quebrado vulnera el debido proceso e implica que la demanda sea amparada. Refiere que la sentencia de vista señala que la demanda cuestiona en esencia la incorrecta interpretación de la norma de rango legal contenida en los incisos 2 y 3 del artículo 360 del Nuevo Código Procesal Penal y su relación con la Casación 1469-2018/Tumbes. Sin embargo, la norma procesal claramente indica que la suspensión del juicio oral no puede exceder los ocho días hábiles y ordena que en caso de que se exceda dicho plazo se debe dejar sin efecto el juicio oral por haber sido interrumpido el debate. Precisa que en la casación antedicha la Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado que el artículo 360 antes mencionado concreta el principio de concentración del juicio oral, que es de carácter procedural y está vinculado a la unidad de acto.
9. Mediante decreto de fecha 21 de setiembre de 2022 (documental que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), este Tribunal dispuso oficial a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a fin de que remita la copia certificada de la resolución emitida con ocasión de la calificación del RAC interpuesto por la recurrente el 3 de noviembre de 2021 contra la Resolución 2, sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2021, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* (f. 181 del cuaderno de queja).
10. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima Este remitió el Oficio 04348-2021-0-SPA-CSJLE, de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual informa que según el Sistema Integrado Judicial en fecha posterior a la emisión de la sentencia de vista del proceso de *habeas corpus* (Expediente 04348-2021-0-3202-JR-PE-01) no se ha presentado recurso de agravio constitucional alguno, conforme se observa de la captura de pantalla que anexa al oficio. Agrega que el referido expediente fue remitido al juzgado de origen y que se encuentra en estado de archivo definitivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2022-Q/TC

LIMA ESTE

MANUEL DIONICIO ZAVALETA
VELARDE, representado por ROCÍO
DEL PILAR ZAVALETA VALVERDE

11. En el presente caso, este Tribunal aprecia lo siguiente: i) la sentencia de vista del *habeas corpus*, Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2021, fue notificada a la parte recurrente el 19 de octubre de 2021, conforme se aprecia de la impresión de las notificaciones del Expediente 04348-2021-0-3202-JR-PE-01 SINOE, que obra a fojas 187 del cuaderno de queja; ii) la recurrente interpuso el RAC el 3 de noviembre de 2021, dentro del plazo establecido, conforme se aprecia del cargo de registro de su recepción dirigido a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (documental que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional); iii) el RAC se encuentra dirigido a cuestionar la sentencia de vista del *habeas corpus*; y iv) del cuaderno de queja y demás instrumentales que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional, no se ha constatado que a la fecha la referida Sala superior haya resuelto dicho medio impugnatorio, pues, por el contrario, ha informado que el expediente fue remitido al juzgado de origen y que se encuentra en estado de archivo definitivo.
12. Por consiguiente, este Tribunal considera que la omisión de calificar el RAC por parte de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ate de Lima Este no es conforme al marco constitucional ni legal vigente, por lo que el recurso de queja de autos debe ser estimado.
13. En consecuencia, corresponde declarar nulo todo lo actuado con posterioridad a la notificación a las partes de la Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2021, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Este, o la que haga sus veces, y ordenar que se proceda a emitir pronunciamiento de calificación respecto del RAC promovido por la recurrente a favor de don Manuel Dionicio Zavaleta Valverde. También es necesario que dicha sala identifique las responsabilidades de la omisión advertida y adopte las medidas que eviten un hecho similar en el futuro.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2022-Q/TC

LIMA ESTE

MANUEL DIONICIO ZAVALET
VELARDE, representado por ROCÍO
DEL PILAR ZAVALET A VALVERDE

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja; y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación a las partes de la Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2021, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.
2. **ORDENAR** emitir pronunciamiento de calificación a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, o la que haga sus veces, respecto del escrito del recurso de agravio promovido por la recurrente a favor de don Manuel Dionicio Zavaleta Valverde, el cual consta con cargo de recepción de escrito de fecha 3 de noviembre de 2021, así como actuar conforme a lo expuesto en el fundamento 13 del presente auto.
3. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2022-Q/TC

LIMA ESTE

MANUEL DIONICIO ZAVALET
VELARDE, representado por ROCÍO
DEL PILAR ZAVALET VALVERDE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Si bien concuerdo con el sentido de lo resuelto en la ponencia, considero que son otras razones por las que se debe amparar el pedido y son las siguientes:

1. En el presente caso, se interpone recurso de queja contra la denegatoria ficta del recurso de agravio constitucional (RAC), presentado el 3 de noviembre de 2021, contra la Resolución 2, sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2021, que declaró improcedente la demanda. Alega que esta última resolución le fue notificada el 19 de octubre de 2021, hecho que ha sido verificado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) del Poder Judicial.
2. En fecha 3 de noviembre de 2021, afirma haber interpuesto RAC, dentro del plazo legal, cuya copia ha presentado al Tribunal, así como también ha anexado la constancia de ingreso de dicho escrito, alegando que la Sala Superior en vez de remitir el expediente al Tribunal Constitucional, extrañamente dispuso su archivo y su devolución al juzgado de origen; es decir, no se pronunció sobre el RAC interpuesto, por lo que, habría una denegatoria tácita del mismo.
3. Contrariamente a ello, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ate-Lima Este, mediante Oficio 04348-2021-0-SPA-CSJLE, de fecha 12 de octubre de 2022, informó a este Tribunal que, según el Sistema Integrado Judicial, no se ha presentado ningún RAC (agrega captura de pantalla) y por ello, una vez notificada la sentencia de vista, el expediente fue remitido al juzgado de origen para su archivo definitivo.
4. Ante estas dos versiones contradictorias, advertidas en el presente caso, no es posible determinar con seguridad si es que el favorecido llegó a ingresar correctamente su recurso de agravio constitucional y/o si el órgano jurisdiccional de segunda instancia de Ate-Lima Sur por alguna razón no recibió el citado documento. Por ello, existiendo *duda* respecto del trámite del RAC, resulta razonable proseguir con el proceso y, en su oportunidad, se determine el cauce del mismo, ello en cumplimiento a lo previsto en el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2022-Q/TC

LIMA ESTE

MANUEL DIONICIO ZAVALET
VELARDE, representado por ROCÍO
DEL PILAR ZAVALET A VALVERDE

Nuevo Código Procesal Constitucional que expresamente señala:
“Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable
respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal
Constitucional declararán su continuación”.

Dicho esto, suscribo el auto.

S.

DOMÍNGUEZ HARO